

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0589

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 07 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-09001	JHON JAVIER DUEÑAS LABATON, AURA ISABEL CALLE RUIZ Y DIONISIO MANUEL GALVIS SUAREZ	VCT 1411	29-09-2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-09001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 30-10-2024 11:28 AM

Señor

JHON JAVIER DUEÑAS LABATON,
AURA ISABEL CALLE RUIZ
DIONISIO MANUEL GALVIS SUAREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado No. 20233600150671 de 12 de diciembre de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 001411 de 24 de noviembre de 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-09001** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-09001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz -GGN.

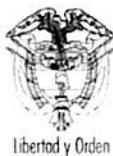
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2024 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001411 DE

(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JHON JAVIER DUEÑAS LOBATON, LAURA MARCELA SANDOVAL GALLO, MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS, AURORA ISABEL CALLE RUIZ y DIONISIO MANUEL GALVIS SUÁREZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.696.316, 1.057.590.548, 1.088.009.023, 39.521.494 y 8.940.666 respectivamente, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIOVIEJO y ARENAL**, departamento de **BOLÍVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE9-09001**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE9-09001** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **OE9-09001** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **186,343** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día 17 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM **00245** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09001**, determinando en acta e informe de visita No. GLM No. 1117 del 19 de noviembre de 2020, la viabilidad del proyecto de pequeña minería objeto de formalización.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001”

Que con fundamento en lo verificado en visita efectuada al área, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el **Auto GLM No. 000557 del 04 de diciembre de 2020**¹, bajo el cual se procede a requerir al usuario entre otros la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, lo anterior so pena de entender desistido el proceso de Formalización.

El 16 de junio de 2021 los interesados a través de radicado 20211001238052 presentan solicitud de prórroga para cumplir lo establecido en el **Auto GLM No. 000557 del 04 de diciembre de 2020**, solicitud que fuere resuelta de manera desfavorable dada su extemporaneidad.

Cumplido el término procesal otorgado sin que por parte de los interesados se haya dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000557 del 04 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Contratación y Titulación a través de **Resolución GCT No. 000721 del 30 de junio de 2021** dispone decretar el desistimiento de la solicitud, decisión que fuere notificada vía electrónica a los interesados el día 26 de julio de 2021 según constancia CNE-VCT-GIAM-02794 expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09001**, presentó recurso de reposición bajo los radicados Nos. 20211001322132, 20211001322162 y 20211001322152 del 29 de julio de 2021, aduciendo situaciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, allegando para el efecto el respectivo cronograma detallando los tiempos para la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante concepto GLM No. 497 del 4 de octubre de 2021, se consideró técnicamente viable el cronograma presentado por el señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS**, en el marco del recurso de reposición invocado.

Que mediante **Resolución VCT -001155 del 15 de octubre de 2021**, la Autoridad Minera resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución GCT 000721 del 30 de junio de 2021** y en tal sentido ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09001**, concediendo el término de cinco (5) meses contados a partir de la notificación de la decisión para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras. Decisión ejecutoriada y en firme según Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-0100.

Que mediante radicado No. 20221001907542 del 16 de junio de 2022, el señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS**, en calidad de interesado allegó por fuera de los términos procesales otorgados el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09001**.

Que el **30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, atendiendo la extemporaneidad del instrumento técnico presentado, profiere **Resolución VCT No. 000734**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09001**, presentada por los señores **JHON JAVIER DUEÑAS LOBATON, LAURA MARCELA SANDOVAL GALLO, MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS, AURORA ISABEL CALLE RUIZ y DIONISIO MANUEL GALVIS SUÁREZ**. Decisión que fuere notificada vía electrónica el día 21 de julio de 2023 al señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS** según Constancia GGN-2023-EL-1262 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones y a través de Aviso No. 20232121007321 entregado el día 10 de noviembre de 2023 a los señores **JHON JAVIER DUEÑAS LOBATON, LAURA MARCELA SANDOVAL GALLO, AURORA ISABEL CALLE RUIZ, DIONISIO MANUEL GALVIS SUAREZ**.

¹ Notificado en el Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09001, presentó recurso de reposición bajo radicado No. 20231002566902 del 03 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000734 del 30 de junio de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

✓

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000734 del 30 de junio de 2023**, fue notificada vía electrónica el día 21 de julio de 2023 al señor **MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS** según Constancia GGN-2023-EL-1262 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones y a través de Aviso No. 20232121007321 entregado el día 10 de noviembre de 2023 a los señores **JHON JAVIER DUEÑAS LOBATON, LAURA MARCELA SANDOVAL GALLO, AURORA ISABEL CALLE RUIZ, DIONISIO MANUEL GALVIS SUAREZ**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20231002566902 del 03 de agosto de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se resumen en los siguientes términos

(...) HECHOS:

1. Como ya es de conocimiento pleno de la Agencia Nacional de Minería y de los demás estamentos estatales como son el Ministerio de Defensa y Ministerio del interior, la zona donde adelantamos nuestras actividades mineras amparadas por la solicitud de formalización se encuentra en un lugar de alto impacto por las actuaciones ilegales de los grupos armados como son el ELN y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes vienen intentando ejercer el control total de las actividades económicas en la región.
2. Por otra parte, el Gobierno Nacional viene adelantando todos los trámites pertinentes para lograr el acuerdo y la “PAZ TOTAL” con todos los grupos insurgentes, lo que nos ha permitido tener una confianza legítima en las garantías estatales para lograr legalizar nuestra actividad minera al amparo de la ley y al amparo del Estado.
3. No obstante, nos hemos visto sometidos a la intervención fáctica de esas organizaciones, las cuales con mecanismos armados nos han impedido desarrollar nuestras actividades y estudios técnicos dentro de los términos programados, siendo así que en acatamiento de lo dispuesto por la Resolución VCT No. 00155 de octubre de 2021 contraté con la empresa AGREGADOS DEL CARIBE Y CONSTRUCCIONES CI SAS, los estudios y la elaboración del PTO correspondiente, compañía que desplazó su grupo profesional y técnico al área, encontrando que desde febrero de 2022 hubo interrupciones por el orden público y se decretó paro armado hasta nueva orden, pudiendo retomar los trabajos hasta el día 10 de abril del mismo año, después de haber logrado el permiso de los grupos armados, trabajo que fue suspendido debido al paro minero del 5 de mayo de 2022, pudiendo retomar y terminar los trabajos el día 6 de junio de 2022.
4. Finalmente se logró presentar el PTO ante la Agencia Nacional de Minería el día 16 de junio de 2022, habiendo salvaguardado la integridad de los técnicos y profesionales que se desplazaron al área para el cumplimiento de los estudios y realización del Plan de Trabajos y Obras.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001"

DERECHO

Por lo anterior y advirtiendo que existen las herramientas jurídicas y constitucionales para que esa autoridad pública admita que ha existido una imposibilidad temporal para adelantar el proyecto que finalmente fue superada sin poner en riesgo nuestros derechos fundamentales ante el conflicto armado que afecta la zona, solicitamos que esa entidad admita nuestra calidad de víctimas y nos de toda la protección que su competencia permita (...)

Conforme a lo anterior debemos advertir:

- a) Aquí no existe duda que la Agencia Nacional de Minería es una autoridad pública y que debe cumplir con los principios constitucionales y legales que amparan una situación como la que se presenta para nosotros en el área de la solicitud de formalización en el sur de Bolívar.*
- b) Que el Gobierno Nacional está buscando por todos los medios un acuerdo de paz con la guerrilla del ELN u demás actores armados.*
- c) Que, conforme a las normas legales, a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por Colombia, la calidad de víctima se presume de buena fe y debe aplicarse el principio de favorabilidad en su beneficio.*
- d) Que es de conocimiento público y específicamente en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la influencia de actores armados ilegales en el sur de Bolívar, que permiten las actividades mineras solo a cambio de pagos ilegales y extorsivos.*
- e) Que es de conocimiento de esa Agencia la imposibilidad de adelantar con seguridad el proyecto minero mientras subsistan las condiciones de violencia en la zona.*
- f) Consta dentro del expediente que nosotros hemos hecho lo humanamente posible para dar cumplimiento con las obligaciones, pero no podemos continuar exponiendo nuestra vida y la de los técnicos encargados de adelantar los estudios ni podemos pagar las extorsiones obligatorias que los violentos exigen y que la gran mayoría de las compañías mineras están obligadas a cancelar.*
- g) Que como este gobierno lo ha demostrado, está adelantando el proceso correspondiente con el ELN y demás actores armados y podrá garantizar finalmente los derechos ciudadanos en las zonas de influencia de esta guerrilla, para que todos los colombianos podamos desarrollar nuestros proyectos económicos sin arriesgar la vida y el patrimonio.*

PETICIÓN

Existiendo suficiente argumentación legal que demuestra nuestra condición de víctimas dentro de la zona de la solicitud de Formalización Minera OE9-09001, creyendo en el cumplimiento de la obligación constitucional que tiene el Estado para mantener la paz en el territorio, una vez más solicito a la Agencia Nacional de Minería que amparando nuestros derechos fundamentales y dentro del marco de su competencia, admita la existencia de la fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones, revocando la Resolución NCT 000734 del 30 de julio de 2023 y en su lugar ordenar la continuación del trámite precontractual al ya haberse radicado el PTO.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las que obran dentro del correspondiente expediente y además anexo lo siguiente:

- 1. Declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena por la Doctora LUD DARIS GARRIDO MELENDEZ, en su calidad de representante legal de la compañía AGREGDOS DEL CARIBE Y CONSTRUCCIONES CI SAS, empresa contratada para realizar el PTO, quien bajo la gravedad del juramento expone los hechos de fuerza mayor que impidieron presentar dentro del término el correspondiente estudio.*

✓

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001"

2. *Comunicación del Ejército de Liberación Nacional de 10 de febrero de 2022, decretando para armado.*
3. *Comunicado de Autodefensas Gaitanistas de Colombia de 5 de mayo de 2022, Bloque Aristides Meza, decretan paro armado. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

El artículo 117 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 frente a los términos y oportunidades procesales señala:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..." (Rayado por fuera de texto).

Bajo la misma línea, el artículo 228 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Rayado por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 83 constitucional otorga a los administrados la garantía de que el actuar del estado a través de sus entidades deberá ceñirse a los postulados de la buena fe, situación que también se predica de la relación que tiene el estado frente al particular a quien también se le exige que su actuar se encuentre enmarcado en tal principio, así lo estimó la Corte Constitucional quien en Sentencia C-1194/08 estableció:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Dicho articulado se encuentra ampliamente ligado con lo establecido en el artículo 209 superior, el cual impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de moralidad administrativa, tal y como lo expresó el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 dentro del proceso 11001-03-06-000-2015-00129-00:

"Se ha establecido que la moralidad administrativa va unida al principio de la buena fe, que debe orientar la actuación de los servidores públicos de acuerdo con las consideraciones de la Carta Magna".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001"

Ahora bien, frente al principio de moralidad administrativa el Consejo de Estado ha establecido:

"Moralidad administrativa, entendida ésta, según la doctrina, como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones".

El artículo primero de la Ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto que no se puede resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Tal definición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que, en general, tiende a identificar como elementos necesarios para que exista fuerza mayor o caso fortuito, que el hecho que se pretende invocar como causal sea imprevisible, irresistible y no imputable a quien padece sus efectos, características que permiten fijar los elementos que debe reunir el evento para poder ser catalogado como fuerza mayor, los cuales, a su vez, contienen una serie de sub-elementos que se indican en la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara."*²

"La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, **si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.** Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente."³ (Rayado y negrilla propios)

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 13 de 1962.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 27 de 1974

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001”

lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."

Como podemos ver, los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena.

Con base en lo anterior, se procederá a determinar si los hechos expuestos por el recurrente, acreditan el cumplimiento de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

En palabras de la Corte Constitucional el orden público es definido como el "conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."⁴

Para el caso que nos ocupa, el recurrente allega entre otros el siguiente material probatorio con miras a demostrar la afectación al orden público de que fue objeto la región sobre la cual se ubica su proyecto minero.

05/ Mayo/2022

BLOQUE ARISTIDE MEZA

CORDIAL SALUDO DE PARTE DEL **BLOQUE ARISTIDES MEZA**
DEL SUR DE BOLIVAR Y MAGDALENA MEDIO

COMUNICADO PUBLICO

SE LES INFORMA QUE A PARTIR DE LA FECHA SE DECRETA 4 DIAS DE PAISO ARRABADO

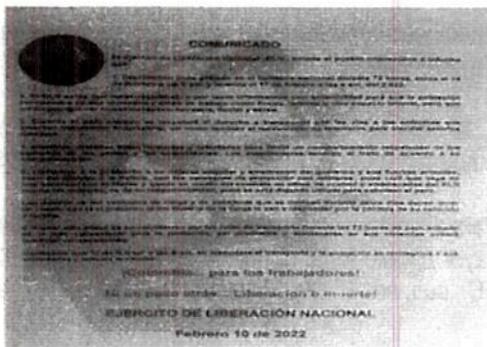
NO NOS HACEMOS RESPONSABLES DE AQUELLOS QUE NO ACATEN LAS ORDENES QUE SE LES ESTAN DANDO QUEDA PROHIBIDO

- ABRIR NEGOCIO DE NINGUNA INDOLE
- MOVILIZARSE EN NINGUN TIPO DE TRANSPORTE

ESTA DE MAS RESALTAR QUE DE NO CUMPLIR LAS CONSECUENCIAS PODRIAN SER DESFAVORABLES

C. C.

AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA DESDE LAS MONTAÑAS DE COLOMBIA EN LA LUCHA DE LA REVINDICACION SOCIAL Y LA DIGNIDAD DE NUESTRO PUEBLO



⁴ Sentencia C-128/18 Corte Constitucional

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001”



Configurándose así los tres elementos constitutivos de fuerza mayor a saber:

INIMPUTABILIDAD: Al ser un hecho que no se deriva de la conducta de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE9-09001

IMPREVISIBILIDAD: Al configurarse en una situación difícil de prever.

IRRESISTIBILIDAD: Al ser imposible adoptar medidas para evitar que el hecho se presentara.

Así las cosas, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos y material probatorio propuestos por el recurrente frente a la misma, infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad de los solicitantes que impidieron la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término establecido, por cuanto se evidencia que efectivamente los interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-09001**, sufrieron dificultades para la elaboración y presentación de dicho instrumento técnico.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el solicitante una vez superadas las situaciones constitutivas de fuerza mayor lograron la realización del estudio técnico el cual fuere presentado a través de radicado 20221001907542 de fecha 16 de junio de 2022.

En razón a lo anteriormente expuesto, le asiste razón al recurrente al manifestar las situaciones de fuerza mayor frente al incumplimiento del término en la presentación de su Programa de Trabajos y Obras PTO, lo que conlleva a que la autoridad minera reconsidere su decisión frente a decretar el desistimiento de la solicitud en cuestión y, por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09001** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo, y en consecuencia ordenará la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado a través de radicado 20221001907542 de fecha 16 de junio de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000734 del 30 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09001" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JHON JAVIER DUEÑAS LOBATON, LAURA MARCELA SANDOVAL GALLO, MARLON YESID FLÓREZ GARCÉS, AURORA ISABEL CALLE RUIZ y DIONISIO MANUEL GALVIS SUÁREZ** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.696.316, 1.057.590.548, 1.088.009.023, 39.521.494 y 8.940.666** respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, continuase con el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09001** y procédase a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras – PTO, presentado mediante mediante radicado 20221001907542 del 16 de junio de 2022.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra Leon - Abogado GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinador GLM